

titul. 26. libro 9. folio 8.
Passageros, el Governador de Cartagena de las licencias para passar à Portobello, ley 49. tit. 26. lib. 9. fol. 8.
Passageros, ninguno passe de Venecuela al Nuevo Reyno sin licencia del Rey, ley 50. tit. 26. lib. 9. fol. 8.
Passageros del Nuevo Reyno, no passen al Perú, sino los que llevaren licencia de el Rey, ley 51. titul. 26. lib. 9. fol. 8.
Passageros, el Alcalde mayor de Portobello no dé licencia à passagero, que fueresinella, para quedar allí, ni pasar adelante, ley 52. titul. 26. lib. 9. fol. 8.
Passageros, el Governador del Rio de la Plata no dexé entrar por aquel Puerto estrangeros, ni naturales, sin licencia particular del Rey, ley 53. tit. 26. lib. 9. fol. 8.
Passageros, el Governador del Rio de la Plata no dé licencias para venir por allí à estos Reynos, ley 54. tit. 26. lib. 9. fol. 8.
Passageros, el Virrey del Perú, y Governador de Buenos Ayres no den licencias para salir por el Rio de la Plata: y sobre la prohibicion de comunicacion, y trato de Castellanos, y Portugueses, ley 55. tit. 26. lib. 9. fol. 8.
Passageros, la Audiencia de los Chacras no dé licencia para salir por el Rio de la Plata, ley 56. titul. 26. lib. 9. folio 8.
Passageros, el Governador de Tucuman no dexé passar: y haga bolver à los que fueren sin licencia, ley 57. tit. 26. lib. 9. fol. 9.
Passageros, el Governador del Paraguay no dexé entrar por allí gente del Brasil estrangera, ni Castellana, sin especial licencia del Rey, ley 58. titul. 26. lib. 9. fol. 9.
Passageros, el Virrey de Nueva España, Audiencia de Tierra firme, y Oficiales Reales cuiden de que no se desembarquen passageros sin licencia: y procedan contra los Arraezes de Barcos, ley 59. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Passageros, no se queden, ni detengan en la Nueva España, los que llevaren licencias para Filipinas, ley 60. tit. 26. lib. 9. fol. 9.
Passageros, las Audiencias de Filipinas, y Nueva España no den licencias para passar al Perú, ni las del Perú à Nueva España, ley 61. titul. 26. lib. 9. folio 9.
Passageros, el Governador de Filipinas no dé licencias para venir à los que fueren à costa del Rey, ley 62. tit. 26. lib. 9. fol. 9.
Passageros, los Governadores de Filipinas escusen lo posible dar licencias à los vezinos, passageros, y Religiosos, ley 63. tit. 26. lib. 9. fol. 9.
Passageros, los Virreyes, Presidentes, y Governadores sepan que personas hay en sus distritos, que hayan ido sin licencia, y los envíen presos à estos Reynos, ley 64. tit. 26. lib. 9. fol. 10.
Passageros, los Virreyes, y Presidentes Governadores, y las Audiencias que governaten, puedan dar licencias para venir à estos Reynos, y no otros, ley 65. tit. 26. lib. 9. fol. 10.
Passageros, los Governadores de los Puertos no dexen passar à estos Reynos à los que no tuvieren licencias legitimas, ley 66. tit. 26. lib. 9. fol. 10.
Passageros, el dar licencias para venir de las Indias à estos Reynos, se haga conforme à la ley 67. titul. 26. lib. 9. fol. 10.
Passageros, en las licencias de venir à estos Reynos se pongan las clausulas, que se refieren: y los Procuradores de Ciudades, ó Comunidades hagan lo que se ordena, ley 68. titul. 26. lib. 9. fol. 10.
Passageros, para dar licencia à passageros ha de constar, que no son deudores de la Real hazienda, ley 69. tit. 26. lib. 9. fol. 10.
Passageros, no se dé licencia para salir de la Provincia, ó venir à estos Reynos, à deudores de bienes de difuntos, ni à los Administradores, Tutores, y Curadores, que no hayan dado cuentas, ley 70. tit.

titul. 26. libro 9. folio 10.
Passageros, los Generales no den nuevo despacho al que tuviere licencia: y así lo guarden los Escrivanos, ley 71. tit. 26. lib. 9. fol. 10.
Passageros, los Generales, Almirantes, Capitanes, y Maestres no traigan Glerigos, ni Religiosos sin licencia, ley 72. tit. 26. lib. 9. fol. 11.
Passageros, la Casa de Contratacion envíe relacion al Consejo, de los passageros que vienen de las Indias en cada Armada, ó Flota, ley 73. tit. 26. lib. 9. fol. 11.
Passageros, tengase mucho la mano por el Consejo en consultar, y conceder licencias para passar à las Indias, y se encarga à los Secretarios, que lo adviertan. Auto 32. tit. 26. lib. 9. fol. 11.
Passageros, no passen por el Puerto de Buenos Ayres, y Puertos secos de Tucuman. Vease *Aduanas* en la ley 13. tit. 14. lib. 8. fol. 74.
Passageros, sus nombres, patria, y padres: Vease *Contador de la Casa* en la ley 47. tit. 2. lib. 9. fol. 152.
Passageros en plaças de sueldo no consienta el Iuez Oficial. Vease *Iuez Oficial*, que va al despacho en la ley 13. titul. 5. lib. 9. fol. 163.
Passageros, no vayan en plaças de mar, y guerra. Vease *Generales* en la ley 20. tit. 15. lib. 9. fol. 213.
Passageros, ninguno vaya fuera del registro, ni sin licencia. Vease *Generales* en la ley 21. titul. 15. lib. 9. fol. 213.
Passageros, lleven arcabuzes. Vease *Generales* en la ley 30. titul. 15. libro 9. fol. 214.
Passageros, se obliguen, como se ordena. Vease *Generales* en la ley 31. tit. 15. lib. 9. fol. 215.
Passageros, repartan los Generales, y con qué prelación. Vease *Generales* en la ley 32. tit. 15. lib. 9. fol. 215.
Passageros, en que casos, y con qué calidades pueden venir en plaças de Soldados. Vease *Generales* en la ley 101. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Passageros, que traxeren plata, ó oro, se puedan embarcar en los Galeones, con que no se embaracen de gente invtil, ley 102. tit. 15. lib. 9. fol. 227.
Passageros, lleven armas. Vease *Armadas*, y *Flotas* en las leyes 32. y 44. titul. 30. lib. 9. fol. 46.
Passageros, no paguen mas flete que el concertado. Vease *Fletes* en la ley 7. titul. 31. lib. 9. fol. 53.
Passageros, se pongan en los registros. Vease *Registros* en la ley 18. titul. 33. lib. 9. fol. 57.
Passageros, no vayan en Navios de aviso. Vease *Avisos* en la ley 5. tit. 37. lib. 9. fol. 87.
Passageros, los Virreyes, y Presidentes conozcan de passageros sin licencia. Vease *Virreyes* en la ley 58. titul. 3. lib. 3. fol. 21.
Pastos.
Pastos, los pastos, montes, aguas, y terminos, sean comunes, y lo que se ha de guardar en la Isla Española, ley 5. tit. 17. lib. 4. fol. 112.
Pastos, las tierras sembradas, alçado el pã, sirvan de pasto comun, excepto las dehesas boyales, y Concegiles, ley 6. tit. 17. lib. 4. fol. 113.
Pastos, y montes de las tierras de Señorío, sean comunes, ley 7. tit. 17. lib. 4. fol. 113.
Pastos, las Audiencias executen lo conveniente en quanto à los pastos, aguas, y cosas publicas, y envíen relacion, ley 9. tit. 17. lib. 4. fol. 113.
Pastores.
Pastores, Indios muchachos en Chile, lo sean con su voluntad: y los pueda aplicar sus padres. Vease *Servicio personal en Chile* en las leyes 29. y 31. titul. 16. lib. 6. fol. 263.
Pataches.
Patache de la Armada. Vease *Generales* en

en la ley 22. tit. 15. lib. 9. fol. 213.
Patache de la Flota de Tierra firme nombramiento de su Capitan. Vease *Capitanes* en la ley 7. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Pataches de la Armada, y de la Margarita. Vease *Navegacion*, y *viage* en la ley 6. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Patache de la Margarita, su viage. Vease *Navegacion*, y *viage* en la ley 20. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Patentes.

Patentes de los Generales de las Religiones para los Doctrinas, se recojan. Vease *Doctrinas* en la ley 49. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Patentes de los Prelados de las Religiones, se cumplan en los casos que se declaran. Vease *Bulas*, y *Breves* en la ley 1. tit. 9. lib. 1. fol. 43.

Patentes de los Prelados Regulares para pasar a las Indias, se presenten en el Consejo. Vease *Religiosos* en la ley 40. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Patentes de Religiosos, no passadas por el Consejo, se retengan, y remitan, y quales se han de presentar, y passar. Vease *Religiosos* en las leyes 53. y 54. tit. 14. lib. 1. fol. 68.

Patentes de los Prelados Regulares, se presenten en las Indias en el Superior Gobierno. Vease *Religiosos* en la ley 64. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Patentes de la Orden de San Francisco, con informe del Comissario general. Vease *Breves* en la ley 21. tit. 6. lib. 2. fol. 153.

Patrocinio.

Patrocinio de la Virgen Santissima nuestra Señora, ley 24. tit. 1. lib. 1. fol. 5.

Patronazgo.

Patronazgo Real, el Patronazgo Eclesiastico de las Indias pertenece a la Corona Real privativamente, ley 1. tit. 6. lib. 1. fol. 21.

Patronazgo, no se erija Iglesia, ni lugar propio sin licencia del Rey, sin embargo de qualquiera permision, ley 2. tit. 6. lib. 1. fol. 21.

Patronazgo, los Arçobispados, Obispados, y Abadias de las Indias se provean por presentacion del Rey a su Santidad, ley 3. tit. 6. lib. 1. fol. 21.

Patronazgo, las Dignidades, y Prebendas se provean por presentacion del Rey a los Arçobispos, y Obispos, y con que calidades, ley 4. tit. 6. lib. 1. fol. 21.

Patronazgo, sean preferidos los Letrados en la presentacion de Prebendas, siendo graduados: y otros en quien concurren las calidades que se refieren en la ley 5. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

Patronazgo, los presentados por el Rey parezcan ante el Prelado dentro de el termino, ley 10. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

Patronazgo, con la presentacion original se haga luego la institucion, pena de pagar los frutos, ley 11. tit. 6. lib. 1. fol. 23.

Patronazgo, no se ha de dar la colacion, institucion, ni posesion de la Prebenda, o Beneficio, sin haver presentado la provision original, ley 12. tit. 6. lib. 1. fol. 23.

Patronazgo, en la Iglesia donde no huviere hasta quatro Prebendados, el Prelado nombre a cumplimiento de quatro Clerigos, y de noticia al Consejo: y no tengan silla, titulo, ni voz en los Cabildos, ley 13. y 14. tit. 6. lib. 1. fol. 23.

Patronazgo, los presentados a Prebendas sean examinados, conforme a las erecciones, ley 15. tit. 6. lib. 1. fol. 23.

Patronazgo, el Governador de Filipinas presente en interin las Prebendas vacantes: y nombre tres personas para cada Prebenda: y lo mismo haga el Arçobispo, ley 16. y 17. tit. 6. lib. 1. fol. 23. y 24.

Patronazgo, en cada Catedral de Filipinas nombre el Governador dos Cleri-

rigos, que ayuden en los actos Pontificales, ley 18. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Patronazgo, ningun Clerigo pueda tener a vn tiempo en las Indias dos Dignidades, Beneficios, o officios Eclesiasticos, ley 20. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Patronazgo, las Sacristias de las Iglesias Catedrales se provean por el Patronazgo Real, ley 21. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Patronazgo, el Colector general se provea por el Patronazgo. Vease *Colector* en la ley 22. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Patronazgo, los proveidos a Beneficios por el Rey no son amovibles ad nutum, ley 23. tit. 9. lib. 1. fol. 24.

Patronazgo, forma en que se han de proveer las Doctrinas por edictos publicos, oposicion, concurso, examen, eleccion de los mas dignos, prelacion de los hijos de Españoles, nacidos en las Indias, y proposicion a los Vicepatronos, como se ha de hazer, y con que calidades, ley 24. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Patronazgo, los Presidentes de Quito, y la Plata exerçan el Patronazgo, ley 25. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Patronazgo, los Corregidores, Alcaldes mayores, Justicias, Oficiales Reales, y Encomenderos, no hagan presentaciones a Beneficios curados, ley 26. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Patronazgo, si no presentaren los Governadores a Sacerdotes benemeritos, los presenten los Virreyes, y Presidentes, ley 27. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Patronazgo, el Vicepatron se pueda informar extrajudicialmente de los propuestos para Doctrinas: y pedir otros, ley 28. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Patronazgo, en la presentacion, y provision para Prelacias, Dignidades, officios, y Beneficios, sean preferidos los mas virtuosos, y exercitados, ley 29. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Patronazgo, no sea admitido a Beneficio Clerigo extranjero sin orden del Rey, ley 31. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Patronazgo, los Clerigos de Navarra pueden ser presentados a Prebendas, y Be-

neficios en las Indias, ley 32. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Patronazgo, no se presenten parientes de los Encomenderos para Beneficios, y Doctrinas de Indios, ley 33. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Patronazgo, no se provean las Doctrinas, y Beneficios por intercesiones de Ministros, ley 34. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Patronazgo, en las presentaciones no se pongan las dos clausulas, que se refieren, ley 35. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

Patronazgo, por concordia del Prelado, y Vicepatron se hagan las remociones de los Doctrineros, ley 38. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

Patronazgo, si algun particular fundare Iglesia, o obra pia, sea Patron, ley 43. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Patronazgo, el Mayordomo, o Administrador de fabricas de Iglesias, y Hospitales de Indios, se nombre conforme al Patronazgo, ley 44. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Patronazgo, los Prelados guarden el Patronazgo, y sobre lo que dudaren avisen al Consejo, ley 45. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Patronazgo, los Prelados reconozcan las Doctrinas: señalen los distritos, y ninguna passe de quatrocientos Indios, ley 46. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Patronazgo, los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores hagan guardar los derechos del Patronazgo, ley 47. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Patronazgo, las Doctrinas no esten vacas mas de quatro meses, ley 48. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Patronazgo, el Governador de Filipinas, y los demas Capitanes generales de las Indias nombren Capellanes de las Armadas, y Galeras, ley 50. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Patronazgo, las renunciaciones de Curatos, y Beneficios se hagan ante los Prelados, y den cuenta al Vicepatron, ley 51. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Patronazgo, el Hóspital Real de Mexi-

co es del Patronazgo Real. Vease *Hospitales* en la ley 10. tit. 4. lib. 1. fol. 17.
Patronazgo, el Hospital de los Sangleyes de Manila es de el Patronazgo Real. Vease *Hospitales* en la ley 21. tit. 4. lib. 1. fol. 19.
Patronazgo, se guarde en la nominacion de Religiosos para Doctrinas. Vease *Religiosos Doctrineros* en la ley 3. tit. 15. lib. 1. fol. 76.
Patronazgo, los Colégios de Mechoacan, y S. Pedro, y San Pablo de Mexico son del Patronazgo Real. Vease *Colegios* en las leyes 12. y 13. tit. 23. lib. 1. fol. 122.
Patronazgo Real, defiendan los Fiscales. Vease *Fiscales* en la ley 29. tit. 18. lib. 2. fol. 236.
Paz.
Paz, cêremonia Eclesiastica. Vease *Precedencias* en las leyes 13. 17. y siguientes, tit. 15. lib. 3. fol. 65.
Pecados publicos.
Pecados publicos, pidan los Fiscales que se castiguen. Vease *Fiscales* en la ley 29. tit. 18. lib. 2. fol. 236.
Pecados publicos, no disimulen los Alguaziles. Vease *Alguaziles* en la ley 24. tit. 20. lib. 2. fol. 242.
Pecados publicos, haganse castigar por los Virreyes, Audiencias, y Iusticias: y noticia de los Prelados. Vease *Virreyes* en la ley 26. tit. 3. lib. 3. fol. 16.
Pecados publicos, informese sobre los pecados publicos. Vease *Informes* en la ley 12. tit. 14. lib. 3. fol. 59.
Pecados publicos, no los disimulen los Alguaziles mayores. Vease *Alguaziles mayores* en la ley 10. tit. 7. lib. 5. fol. 161.
Pecados publicos, castiguen los Generales, y Almirantes en los Puertos. Vease *Generales* en la ley 65. tit. 15. lib. 9. fol. 220.
Penas de Camara, y otras.
Penas de Camara, y otras pecuniarias, y Receptores dellas, los Receptores cobré las penas de Camara, Estrados, y gastos,

y dencuenta en cada vn año, ley 1. tit. 25. lib. 2. fol. 258.
Penas de Camara, donde no huviere Receptores de penas de Camara cobren las condenaciones los Oficiales Reales, ley 2. tit. 25. lib. 2. fol. 258.
Penas de Camara, y gastos de Estrados, y de Iusticia, se entreguen a los Receptores, o Oficiales Reales, y no se distribuyan hasta haverse entregado, ley 3. tit. 25. lib. 2. fol. 258.
Penas de Camara, ninguna cantidad se libbre en penas de Camara sin licencia del Rey, y digase precisamente en las libranças, ley 4. tit. 25. lib. 2. fol. 258.
Penas de Camara, los Receptores no cumplan libranças en penas de Camara, no havindose consignado con orden particular del Rey, ley 5. tit. 25. lib. 2. fol. 258.
Penas de Camara, las Audiencias hagan distribuir las penas de Camara, con recaudos legitimos, ley 6. tit. 25. lib. 2. fol. 258.
Penas de Camara, las Audiencias, y Alcaldés del Crimen no cobren las penas de Camara, y gastos de Estrados, y lo dexen a quien pertenece, ley 7. tit. 25. lib. 2. fol. 259.
Penas de Camara, los Escrivanos de Camara de las Audiencias, y Juzgados ordinarios, tengan libro de penas, condenaciones, y multas para la Camara, y otros efectos, de que den testimonios a los Oficiales Reales, y Receptor, ley 8. tit. 25. lib. 2. fol. 259.
Penas de Camara, los Escrivanos de Camara assienten las penas, y depositos en el libro general del Presidente, y cada vno le tenga a parte, para que se confieran, ley 9. tit. 25. lib. 2. fol. 259.
Penas de Camara, los Escrivanos de Camara tomen la razon de las condenaciones, y la den a los Contadores de Cuentas, y en qué forma, y con qué penas, ley 10. tit. 25. lib. 2. fol. 259.
Penas de Camara, para los cargos de los Receptores en las cuentas se saquen los testimonios de los Escrivanos, ley 11. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara se hallen en las Audiencias los dias de sentencias, y los Escrivanos les entreguen testimonios de las condenaciones, ley 12. tit. 25. lib. 2. fol. 260.
Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara no lleven porte de las condenaciones, si no estuvieren executoriadas, ley 13. tit. 25. lib. 2. fol. 260.
Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara no paguen libranças por ayudas de costa en penas de Camara, quitas, ni vacaciones, ley 14. tit. 25. lib. 2. fol. 260.
Penas de Estrados, no se libren gratificaciones en penas de Estrados, ley 15. tit. 25. lib. 2. fol. 260.
Penas de Camara, las Audiencias no libren en penas de Camara, ni otros efectos, agualdos, ni ayudas de costa, ley 16. tit. 25. lib. 2. fol. 260.
Penas de Camara, y Estrados, los libramientos que dieren las Audiencias en penas de Camara, y Estrados, se paguen, procediendo de salarios, ley 17. tit. 25. lib. 2. fol. 260.
Penas de Camara, ningunos miravedis se recivan en cuenta a los Oficiales Reales por la cobrança de penas de Camara, ley 18. tit. 25. lib. 2. fol. 260.
Penas de Camara, no se aumenten salarios por su administracion, ley 19. tit. 25. lib. 2. fol. 261.
Penas de Camara, las mercedes en penas de Camara no se enticndan en descaminos, ley 20. tit. 25. lib. 2. fol. 261.
Penas de Camara, y Estrados, las Audiencias no libren en penas de Camara, ni gastos de Estrados, mas de lo que cupiere en estos generos, ley 21. tit. 25. lib. 2. fol. 261.
Penas, y gastos de Estrados, y de Iusticia, declarase quien puede librar en gastos de Estrados, y de Iusticia, ley 22. tit. 25. lib. 2. fol. 261.
Penas, y gastos, las libranças en penas, y gastos, no se paguen de hacienda Real, ley 23. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas de Camara, las libranças en penas de Camara se paguen por antelacion, ley 24. tit. 25. lib. 2. fol. 261.
Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara den cuenta cada año dellas, y de los demás generos: y hagaseles bueno a diez por ciento, ley 25. tit. 25. lib. 2. fol. 261.
Penas de Camara, no se passe partida de penas de Camara, no siendo librada por orden del Rey, ley 26. tit. 25. lib. 2. fol. 262.
Penas de Camara, cada año se haga cargo a los Receptores, o Oficiales Reales de las penas de Camara, ley 27. tit. 25. lib. 2. fol. 262.
Penas de Camara, los Virreyes, o Presidentes no libren en hacienda Real, ni en penas de Camara, lo consignado en gastos de Iusticia, ley 28. tit. 25. lib. 2. fol. 262.
Penas de Camara, y gastos, no se reciva en cuenta ningunal librança de Virrey, o Presidente, dada sobre gastos de Iusticia a pagar en penas de Camara, ni aun a titulo de emprestido, ley 29. tit. 25. lib. 2. fol. 262.
Penas de Camara, y condenaciones, en poder de los Receptores generales entren todas las condenaciones, y alli se libren, y no en los que las devieren pagar, ley 30. tit. 25. lib. 2. fol. 262.
Penas de Camara, no se dê mandamiento de foltura sin certificacion del Receptor, de estar pagada la condenacion de pena de Camara, ley 31. tit. 25. lib. 2. fol. 262.
Penas de Camara, no entre en poder de los Receptores de penas de Camara lo aplicado a las partes por injuria, o daño, ley 32. tit. 25. lib. 2. fol. 262.
Penas de Camara, los Receptores generales cobren las condenaciones en la Ciudad, y su distrito: y los Alguaziles lo executen, sin llevar interés, ley 33. tit. 25. lib. 2. fol. 263.
Penas, y condenaciones, tengase cuidado en la cobrança de las condenaciones, penas, y multas, y su cuenta, ley 34. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Penas, para la cobrança de penas, y condenaciones se vea la ley 35. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Penas de Camara; los Receptores de penas de Camara den fianças: y el de la Audiencia de los Reyes en qué cantidad, ley 36. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Penas de Camara, el Receptor general pueda nombrar personas para la cobrança, y afiancen, ley 37. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Penas de Camara, los Escrivanos de Camara recivan fianças de los que fueren à cobrar penas de Camara: y den testimonio al Receptor, con las calidades que se refieren, ley 38. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Penas de Camara, y condenaciones; en las condenaciones que hizieren las Justicias ordinarias, se guarden las leyes de estos Reynos, que allí se declaran, ley 39. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Penas de Camara, y condenaciones, en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general no nombrare persona que cobre las condenaciones, la nombre el Corregidor, y se le tome cuenta, ley 40. tit. 25. lib. 2. fol. 264.

Penas de Camara, las mercedes hechas en penas de Camara à Ciudades, Villas, ò Lugares, se entienden en las que aplicaren las Justicias ordinarias; ley 41. tit. 25. lib. 2. fol. 264.

Penas de Camara, los Governadores, y Corregidores tengan libro de condenaciones de penas de Camara, ley 42. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Penas de Camara, los mandamientos que dieren los Receptores de penas de Camara, y gastos, se guarden, y cumplan por los Corregidores, y Justicias, y los Escrivanos den testimonios, ley 43. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Penas de Camara, y gastos, reserve de las penas lo necesario para sustento, y gasto de Galeotes, y no se toque à la Real hacienda, l. 44. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Penas, se apliquen, depositen, y gasten, conforme à derecho, ley 45. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Penas de Camara, no se paguen libranças de penas de Camara, sin estar tomada la razón de ellas, ley 46. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Penas, y condenaciones; que se mandaren traer al Consejo, no se gasten en otra cosa, ley 47. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Penas de Camara, de las cartas, y pliegos que el Receptor general de penas de Camara, ò los por el nombrados, envia- ren, no se paguen portes; ley 48. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Penas de Camara, los Oficiales Reales de vna Caxa no paguen de las penas de Camara, que se les enviaren de otras, y las remitan à estos Reynos enteramente, ley 49. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Penas de Camara, causadas en Cartagena, no se lleven à Santa Fe, ley 50. tit. 25. lib. 2. fol. 266.

Penas de Camara, supla el Tesorero dellas para avio de Religiosos. Vease *Tesorero* en la ley 14. tit. 7. libro 2. fol. 173.

Penas de Camara, aplicacion de las penas; con diferencia en quanto à las de Camara. Vease *Audiencias* en la ley 154. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Penas de Camara, las asienten los Escrivanos: en qué libro, y termino. Vease *Escrivanos de Camara* en la ley 33. tit. 23. fol. 251.

Penas de Camara, de ellas se pague el salario à los Ministros de los Visitadores de la tierra. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 30. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Penas de Camara, concedidas à las Ciudades, quanto à su prorrogacion. Vease *Propios* en la l. 9. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Penas de Camara, de ellas no se pague salario à los Iuezes que se refiere. Vease *Pesquisidores* en la ley 23. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Penas de Camara, gaste lo necesario para conducir Galeotes, y desterrados de el Perú. Vease *Galeras* en la ley 12. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Penas de Camara, no se libre en ellas. Vease *Penas* en la ley 22. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas de Camara, no se apliquen en las sentencias; y entren precisamente en poder del Receptor, ley 23. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas de Camara; los Oidores no apliquen las penas de Camara para paga de sus posadas; ley 24. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas de Camara, aplicanfe las penas de las fetenas para la Camara. Vease *Setenas* en la ley 25. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas de Camara, si no huviere gastos de justicia para seguir delinquentes, se suplan de penas de Camara, ley 26. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas de Camara, las penas aplicadas à la Camara por la introducion del Rezo, se pongan por cuenta à parte, ley 27. tit. 8. lib. 7. fol. 298. y vease *Libros impresos* en la ley 13. tit. 24. lib. 1. fol. 125.

Penas de Camara, en ellas no se den ayudas de costa. Vease *Situaciones* en la ley 19. tit. 27. lib. 1. fol. 117.

Penas de Camara; los Receptores den cuenta à los Oficiales Reales. Vease *Cuentas* en la ley 12. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Penas de Camara, pueda gastar la Casa de Contratacion. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 54. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Penas de Camara, por salarios en la Casa sepaguen prorrata. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 96. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Penas de Camara, libros del Iuez de Cadiz, y Receptor para estas condenaciones. Vease *Iuez de Cadiz* en la ley 20. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Penas de Camara, su aplicacion, y deposito en las Islas de Canaria; remision à la Casa de Contratacion; y razon al Consejo; y qué pueden gastar de ellas los Iuezes. Vease *Iuezes de Canaria* en las leyes 12. 13. y 14. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Penas corporales, y otras.

Penas corporales, votos que han de concu-
Tomo 4.

rrir para imponer pena de muerte, mutilacion de miembro, ò pena corporal. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 8. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Penas de azotes, y verguença, no se imponga à los Soldados. Vease *Soldados* en la ley 15. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Penas. Vease *Delitos* en la ley 1. tit. 8. lib. 7. fol. 295.

Penas, los Indios puedan ser condenados por sus delitos à servicio personal de Conventos; y Republica; ley 10. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Penas, los Iuezes no moderen las penas legales, y de ordenança, ley 15. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas, las Justicias guarden las leyes, y ordenanças en la execucion de las penas, aunque sean de muerte, ley 16. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas, los Iuezes no compongan delitos, y hagan justicia; ley 17. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas, haviendose de estrañar alguno de las Indias, si conviniere, y presentarse ante el Rey, se remitan los autos de la causa; ley 18. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas; los Tenientes de Governadores no puedan estrañar de la tierra; ley 19. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas, guardeselo ordenado sobre estrañar de las Indias à los que conviniere; ley 20. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas, no se apliquen condenaciones à la paga de personas particulares: apliquense à gastos de Justicia, y Estrados, y no se libre en penas de Camara; ley 22. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas impuestas à los Harrieros de la Veracruz, se apliquen conforme à la ley 28. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas, se lleven los Sabados à los Fiscales. Vease *Escrivanos de Camara* en la ley 34. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Penas, por la Mesta sean duplicadas en las Indias: arriendense, y sean segun derecho. Vease *Mesta* en las leyes 13. 14. y 15. tit. 5. lib. 5. fol. 157. y 158.

Penas, por rebeldia de cuetas, su deposito;
Ccc 3